

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**Si tuviste coronavirus**

**DONÁ PLASMA**

**PODÉS SALVAR VIDAS**

**LLAMÁ AL 0800-222-0101**



**AUTORIDADES**

Gobernador **Dr. Axel Kicillof**

Secretario General **Dr. Federico Thea**

Subsecretario Legal y Técnico **Dr. Esteban Taglianetti**

**Federico Otermin**, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Mauricio Barrientos**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Luis Rolando Lata**, Secretario Legislativo Honorable Senado.

D-1274/20-21

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE (15.189).-  
La Plata, 7 de octubre de 2020

**Facundo E. Aravena**, Director de Registro Oficial

## **LEY N° 15.190**

### **El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley**

Art. 1º : Declárase “Paisaje Protegido de Interés Provincial”, en los términos de la Ley 12.704, al predio denominado “Golf de la Localidad de Villa Adelina”, ubicado en el Municipio de San Isidro, denominado catastralmente como: circunscripción V, sección B, parcela 1, ubicado entre las calles Fondo de la Legua, Luis María Drago, José María Moreno, Rivera y la Colectora Oeste, actualmente perteneciente al Estado Nacional.

ARTÍCULO 2º: La presente Ley tiene por objeto conservar y preservar la integridad del paisaje geográfico, geomorfológico, turístico y urbanístico del área especificada en el artículo 1º.

ARTÍCULO 3º: Las autoridades municipales y provinciales deberán coordinar su accionar a los efectos de arbitrar los medios para procurar la preservación del área, armonizando las actividades desarrolladas por el hombre con el ambiente protegido, según lo establecido en el artículo 5º de la Ley 12.704.

ARTÍCULO 4º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 5º: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días contados desde su sanción.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de Septiembre del año dos mil veinte

**Federico Otermin**, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Mauricio Barrientos**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Luis Rolando Lata**, Secretario Legislativo Honorable Senado.

D-393/20-21

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL CIENTO NOVENTA (15.190).-  
La Plata, 7 de octubre de 2020

**Facundo E. Aravena**, Director de Registro Oficial.

## **LEY N° 15.191**

### **El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley**

Art. 1º: La presente Ley tiene por objeto la implementación de medidas para el sostenimiento y reactivación productiva de la actividad turística, en el marco de las Leyes de emergencia 15.165, 15.174 y 15.178.

ARTÍCULO 2º: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º: La Autoridad de Aplicación, en el marco de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente, deberá:

a) Diseñar e implementar, en forma conjunta con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, un régimen de beneficios impositivos que podrá incluir condonación de deudas fiscales, postergación de vencimientos de impuestos y tasas provinciales, rediseño de agenda de vencimientos y regímenes especiales para el pago de obligaciones impositivas, entre otros.

b) Coordinar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, líneas de crédito especialmente destinadas al sostenimiento y reactivación de la actividad turística.

c) Otorgar subsidios de acuerdo a los criterios que la misma considere.

d) Coordinar con el Estado Nacional políticas conjuntas y/o complementarias, que tengan como objetivo contribuir al sostenimiento y reactivación de la actividad turística en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º: Quedan comprendidos como beneficiarios de esta Ley, todas las personas físicas y jurídicas que tengan como actividad principal alguna de las actividades comprendidas en el Anexo I de la Ley Nacional 25.997, conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la Organización Mundial de Turismo.

ARTÍCULO 5º: El Poder Ejecutivo, mediante el organismo que corresponda, implementará medidas a fin de lograr y fomentar la reactivación productiva de los sectores comprendidos en el artículo 4º de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º: Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento

de esta Ley.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de Septiembre del año dos mil veinte

**Federico Otermin**, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Mauricio Barrientos**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Luis Rolando Lata**, Secretario Legislativo Honorable Senado.

D-616/20-21

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO (15.191).-  
La Plata, 7 de octubre de 2020

**Facundo E. Aravena**, Director de Registro Oficial.

## **LEY N° 15.192**

### **El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley**

#### Capítulo I Interés Público Provincial

ARTÍCULO 1°.- Declárase de Interés Público Provincial:

a) Las Asociaciones Civiles de primer grado constituidas en la Provincia de Buenos Aires, autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y que: 1) tengan ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la categoría G de monotributo; o 2) que estén constituidas como Clubes de Barrio, Centro de Jubilados, Centros Culturales, Sociedades de Fomento, Jardines Comunitarios u Organizaciones de Comunidades Migrantes cualesquiera sean sus ingresos.

b) A las Mutuales de Organizaciones de Comunidades Migrantes, constituidas en la Provincia de Buenos Aires a la fecha de la sanción de esta Ley, autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, y que tengan ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la categoría G del monotributo.

#### Capítulo II Disposiciones de Emergencia

ARTÍCULO 2°.- Conceder una prórroga especial por el plazo de ciento ochenta (180) días para la presentación de documentación post asamblearia de las Asociaciones Civiles y Mutuales enumeradas en el artículo 1°, respecto de actos de carácter ordinario y que debiesen celebrarse durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 132/2020, y sus prórrogas.

ARTÍCULO 3°.- Establecer en ciento ochenta (180) días el plazo mínimo de duración de todos los certificados de vigencia de asociaciones civiles y mutuales enumeradas en el artículo 1°, que se extiendan durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Decreto N° 132/2020 y sus prórrogas.

ARTÍCULO 4°.- Entidades Bancarias, REPOC y AFIP. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar los artículos precedentes a la sede central del Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás entidades bancarias con sede en la Provincia de Buenos Aires, al Registro Provincial de Organizaciones de la Comunidad y a la Administración Federal de Ingresos Públicos con asiento en la Provincia de Buenos Aires, a los fines de su toma de razón.

#### Capítulo III Tarifa de Servicios Públicos en Emergencia

ARTÍCULO 5°.- Tarifa Cero. Establézcase Tarifa Cero de Servicios Públicos de agua, gas, electricidad, internet y telefonía fija o móvil, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria provincial, para las Asociaciones Civiles enunciadas en el artículo 1° inc. a) y las mutuales enunciadas en el artículo 1°, que tengan domicilio social en la Provincia de Buenos Aires, independientemente de la empresa prestataria y/u órgano de control.

ARTÍCULO 6°.- Consumo Real. Establézcase el Pago por Consumo Real de Servicios Públicos de agua, gas, electricidad, internet y telefonía fija o móvil, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria provincial, para las demás Asociaciones Civiles de primer grado constituidas en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7°.- Concluida la emergencia sanitaria provincial, será facultad del Poder Ejecutivo prorrogar los beneficios dispuestos en los artículos 5° y 6° de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Adhiérase al Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia 311/2020.

#### Capítulo IV Fondo Extraordinario de Emergencia

ARTÍCULO 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a los fines previstos en la presente, a crear un Fondo Extraordinario de Emergencia, para lo cual se lo faculta a realizar las adecuaciones presupuestarias que estime corresponder, para el